



*Excmo. Ayuntamiento de Arriate
(Málaga)*

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.1.
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA
DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 8. REQUISITOS FORMALES

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 1. Fundamento jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 4.1 b), 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y los residuos sólidos muebles desechados por dichos edificios.

Se excluyen de este concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que ocupen o utilicen las viviendas o locales urbanos en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario, e incluso en precario.

2. Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de la vivienda o local, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, recaudación e inspección de tributos locales de este Excmo. Ayuntamiento.

2. De la misma forma, dicho artículo será de aplicación para los casos de responsabilidad subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de la presente Tasa, el Estado, la provincia a que pertenece este Municipio y la Mancomunidad o Entidad Municipal metropolitana en que figura el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Estarán exentos igualmente de la presente Tasa los pensionistas de cualquier índole, que perciban rentas inferiores anuales al salario mínimo interprofesional, computando los ingresos de la unidad familiar en el ejercicio anterior a la aprobación del Padrón de Contribuyentes.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO ANUAL	TARIFA
Viviendas de carácter familiar	53,92 €
Comercios Tipo "A"	188,01€
Comercios Tipo "B"	163,02 €
Comercio Tipo "C"	119,13 €

Cada una de las tarifas previstas, serán objeto de revisión automática sin necesidad de acuerdo al respecto en una cuantía del porcentaje anual que incremente el Consorcio Provincial de Residuos Sólidos de Málaga, más el correspondiente IPC, aplicable a partir del ejercicio de 2011

Artículo 7. Obligación de contribuir.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8. Requisitos formales.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente y, al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales, como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9. Infracciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, quedando derogadas de forma expresa las anteriores ordenanzas fiscales que regulen esta misma tasa.